

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 06 de 2024, al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de enero del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandada Diego Armando Fajardo Colorado, eleva memorial virtual de solicitud, de cuyos escritos remitió a la parte actora, quien con fecha febrero 02 de 2023, se pronunciara, oponiéndose a la misma. **(Archivos 72 a 76 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nro. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA

DDO: DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO

Radicado No. 760013110008-2023-00084-00

Auto Interlocutorio No. 183

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada, se adopten las medidas necesarias y se requiera a la parte demandante MONICA MAMBUSCAY, a efectos de que se sirva hacer entrega de la copia de la llave al señor DIEGO FAJARDO, igualmente, se deje a disposición del despacho los dineros recaudados por el alquiler de la habitación, ello con ocasión de hechos acaecidos día 20 de enero de 2024, en el apartamento; lugar de convivencia de estos, con el fin de ir por unos artículos de uso personal, no obstante, se entera que la precitada parte demandante cambió la chapa de la puerta, con el propósito de impedir el ingreso de DIEGO FAJARDO a dicho bien, aportando como prueba copia denuncia penal por el punible de violación a habitación ajena, y respectivo video de tales hechos.

Por su parte, la representante judicial de la parte demandante, se pronunció al respecto, oponiéndose a tal petición, ya que los derechos sobre dicho apartamento, donde reside su poderdante, se encuentran por definirse dentro del presente proceso, al ser el domicilio de la antes citada, solicitando nuevamente al Despacho que el enfoque de género se aplique en el presente caso, cuyo protocolo implica que se le de credibilidad a quien se siente víctima, que el acceso a la justicia sea posible para la demandante, dadas sus actuales condiciones.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que los hechos aludidos, como las prueba aportadas, no son del resorte de este proceso, toda vez que, son situaciones que se deben ventilar ante otras instancias, en donde deben adoptarse las medidas adecuadas a la protección tanto de los bienes, como de las personas involucradas, como bien se acredita con la denuncia penal, como inicio de la investigación a presuntos delitos, razón por la que este despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento al respecto, pues es esa la instancia que puede brindar medida de protección a través de la policía nacional, siendo del caso de recordar a las partes, que el objeto del presente proceso, es el establecer la existencia de la presunta Unión Marital de Hecho demandada y si como consecuencia de ella la posible conformación de la sociedad patrimonial.

Ahora, respecto al requerimiento a la parte demandante, para que deje a disposición del despacho los dineros recaudados por el alquiler de una habitación, se torna improcedente, al no contarse con un mino de pruebas, al menos sumarias, de las cuales se pueda deducir la existencia de un contrato

de arrendamiento, la relación de arrendador – arrendatario y la determinación del monto de los cánones que se aduce por el alquiler de habitación, que hace parte del apartamento lugar de convivencia de los señores MAMBUSCAY- FAJARDO, se puedan estar pagando para ordenar cautela, como frutos civiles, por ser objeto de gananciales, corriendo la misma suerte de la petición anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital, la solicitud virtual y anexos, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, para que obre y conste.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario digital, el escrito virtual y anexos, presentado por la representante judicial de la parte demandante, mediante el cual descubre la solicitud elevada por la parte demandante, para que obre y conste.

TERCERO: NEGAR por improcedente las solicitudes invocadas por la parte demandada, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ebd548acce28b7de598622ad160d3572bd9d0370d0d786354e427c8c71066b**

Documento generado en 07/02/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>